EXPEDIENTE:	00311/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA VALLE DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00311/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA VALLE DE MÉXICO**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 15 de enero de 2013 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito información sobre cuales son los procesos que la UPVM acaba de certificar bajo la norma ISO 9001:2008 en el mes de diciembre del 2012,así como las areas que integan dichos procesos. Así mismo solicito información sobre el mapa de procesos, la documentación del SGC de la UPVM y el precio de la certificación, la duración y el alcancence." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00001/UPVM/IP/2013.**

II. Con fecha 28 de enero de 2013 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Sr. Víctor Daniel García García En atención a su solicitud, le informamos que fueron cinco los procesos certificados con la Norma Iso 9001:2008. Ccosto total $ 65,1000.00 más IVA con fecha de diciembre de 2012, y son los siguientes: Estadías Inscripción Reinscripción Consulta de libro en sala Prestamo de libro a domicilio Adjunto al presente tambien se envia el Mapa de procesos.". **(sic)**

Asimismo, el anexo señalado contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00311/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA VALLE DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

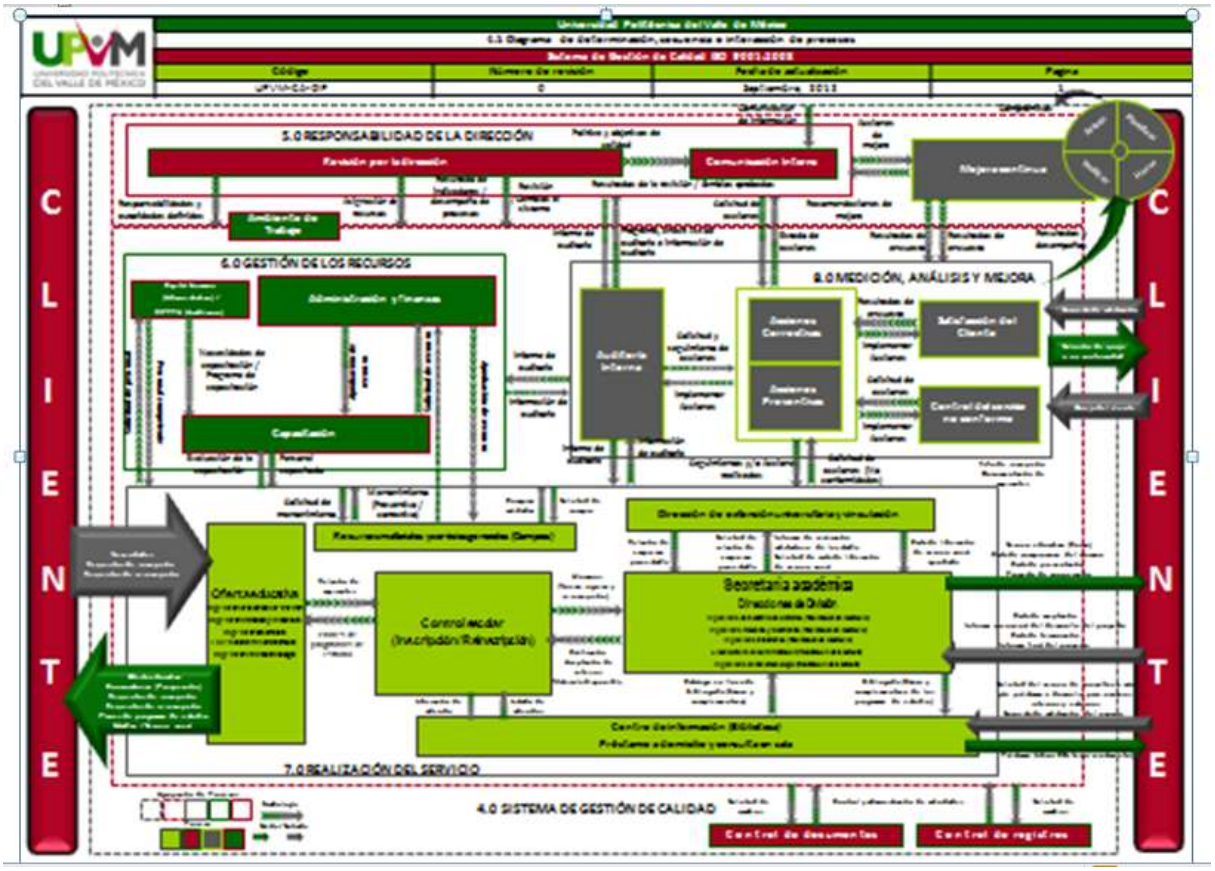

III. Con fecha 29 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00311/INFOEM/IP/RR/2013**y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"En referencia a la solicitud de información 00001/UPVM/IP/2013 le indico que la calidad del documento del mapa de procesos es muy deficiente, cuestión que impide ver la información. Por otro lado le pediría que corroborara el costo de la certificación ya que indica que el costo total fue de $ 651000.00 más IVA (seis cientos cinta y un mil pesos más IVA). Por otro lado se le solicito la la documentación del SGC de la UPVM (Manual de Calidad, procedimientos e instructivos del SGC de los respectivos procesos del SGC)". **(sic)**

EXPEDIENTE:	00311/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA VALLE DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **00311/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C**[redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable respecto de la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la calidad del documento del mapa de procesos es muy deficiente, lo que impide ver la información. Por otro lado solicita corroborar el costo de la certificación; asimismo solicita la documentación del SGC de la UPVM (Manual de Calidad, procedimientos e instructivos del SGC de los respectivos procesos del SGC).

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, es acorde con la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Una vez dilucidado lo anterior, procede el análisis del **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, para lo cual es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde a la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Es preciso resaltar que la solicitud de información versa sobre los procesos que la UPVM acaba de certificar bajo la norma ISO 9001:2008 en el mes de diciembre de 2012, así como las áreas que integran dichos procesos; el mapa de procesos, la documentación del SGC de la UPVM y el precio de la certificación, duración y alcance.

En este contexto de la lectura del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** únicamente impugna tres circunstancias:

1.- “la calidad del documento del mapa de procesos es muy deficiente, cuestión que impide ver la información.”

2.- “le pediría que corroborara el costo de la certificación ya que indica que el costo total fue de $ 651000.00 más IVA (seis cientos cinta y un mil pesos más IVA).”

3.- "le solicito la la documentación del SGC de la UPVM (Manual de Calidad, procedimientos e instructivos del SGC de los respectivos procesos del SGC)"

De lo anterior se advierte que por cuanto hace a lo solicitado respecto de los procesos de certificación ISO 9001:2008 en el mes de diciembre de 2012, las áreas que lo integran y la duración y alcance de la certificación, quedan firmes al no haberse indicado impugnación alguna con la respuesta otorgada a los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

En este contexto, se procederá al análisis por separado de cada uno de los numerales a que se ha hecho alusión y en este sentido, por cuanto hace al primero de los numerales consistentes en:

1.- "la calidad del documento del mapa de procesos es muy deficiente, cuestión que impide ver la información."

En efecto, al verificar la respuesta proporcionada por **EL SUEJTO OBLIGADO** a la solicitud de origen, se evidencia que en efecto, el mapa de procesos que se inserta no es legible, tal y como se aprecia en el apartado de antecedentes de la presente resolución, y toda vez que como quedó asentado en los antecedentes de la presente **EL SUEJTO OBLIGADO** no proporcionó informe justificado, no se cuenta con evidencia alguna para por lo menos suponer que dicho documento no puede ser proporcionado con una mejor resolución para que pueda ser visible por **EL RECURRENTE**; como consecuencia de lo anterior, el documento en cita, deberá ser proporcionado al particular Vía **EL SAIMEX** en formato que lo haga legible.

Ahora bien, por cuanto hace al numeral 2, consistente en:

2.- "le pediría que corroborara el costo de la certificación ya que indica que el costo total fue de $ 651000.00 más IVA (seis cientos cinta y un mil pesos más IVA)."

Al analizar la respuesta se aprecia que **EL SUEJTO OBLIGADO** refirió a este respecto lo siguiente: "costo total $ 65,1000.00 más IVA"; por lo que resulta claro que al no haber indicado el importe con letra y haber intercalado una coma después del número sesenta y cinco, el importe puede ser como refiere el particular de $651,000.00 (Seiscientos cincuenta y un mil pesos) más IVA, pero también puede ser que por error de dedo haya incluido un cero más al importe y que el costo de la certificación haya sido de $65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos) más IVA.

En las relatadas consideraciones, resulta procedente que como lo solicita **EL RECURRENTE** al formular el presente recurso de revisión, se le aclare el monto que por concepto de la certificación a que se refiere la solicitud de origen fue cubierta.

Finalmente por cuanto hace al numeral 3, consistente en:

3.- "le solicito la la documentación del SGC de la UPVM (Manual de Calidad, procedimientos e instructivos del SGC de los respectivos procesos del SGC)"

De la lectura integral de la respuesta proporcionada por **EL SUEJTO OBLIGADO,** no se evidencia respuesta alguna respecto del documento SGC de la UPVM a que hace referencia la solicitud de origen, cuando refiere que solicita "la documentación del SGC de la UPVM"

En este sentido, resulta oportuno conocer a que se refiere cuando se habla de documento SGC y en este sentido, se visitaron las siguientes páginas electrónicas:

http://www.webs.ulpgc.es/calidad/index.php?option=com_content&view=article&id=18&itemid=10.. y http://es.scribd.com/doc/50794178/DOCUMENTACION-DE-UN-SGC , de las que se obtuvo lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00311/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA VALLE DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

¿Qué es el SGC?

Se llama Sistema de Garantía de Calidad (SGC) al conjunto de procedimientos documentados necesarios para implantar la Gestión de la Calidad, partiendo de una estructura organizativa y de unos recursos determinados.

Un SGC debe funcionar de forma que genere la confianza necesaria en los servicios que realmente satisfacen las necesidades/expectativas del cliente, haciendo más énfasis en la prevención de los problemas que en su detección después de producirse.

Además, debe aplicarse a todos los procesos, actividades o tareas con incidencia en la calidad de un producto o servicio, por lo que debe ser tan amplio como sea necesario para alcanzar los objetivos de calidad.

Por último, debe insistir y posibilitar una mejora continua de esa misma calidad que asegura, a todos los niveles y en todas las áreas de la organización. Por tanto, el SGC es un ente vivo, que debe ser revisado y adaptado a medida que cambia la organización o sus actividades.

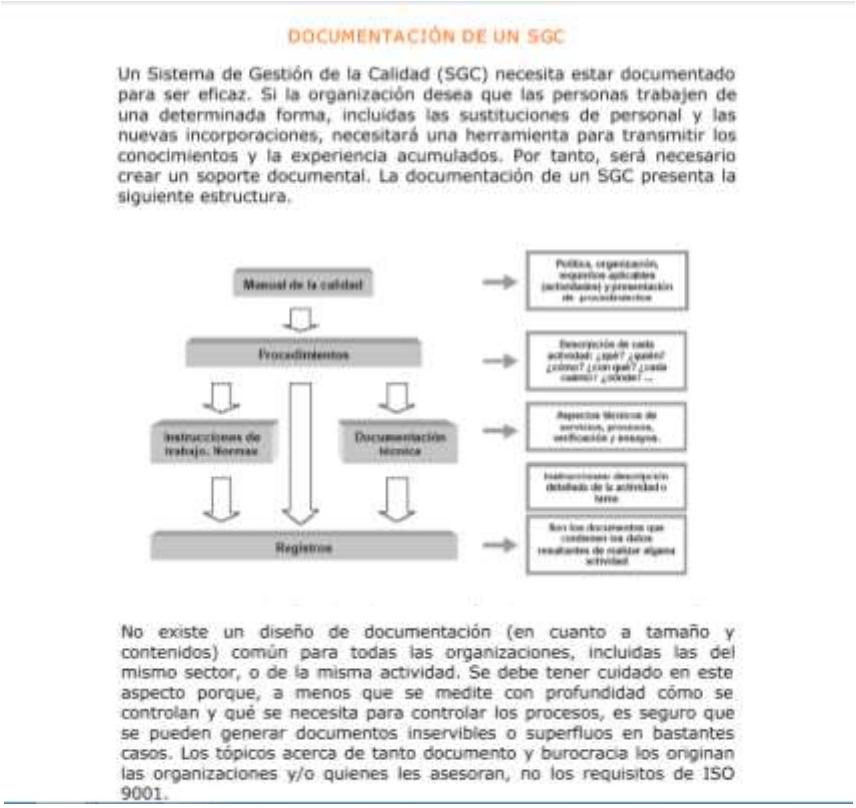

DOCUMENTACIÓN DE UN SGC

Un Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) necesita estar documentado para ser eficaz. Si la organización desea que las personas trabajen de una determinada forma, incluidas las sustituciones de personal y las nuevas incorporaciones, necesitará una herramienta para transmitir los conocimientos y la experiencia acumulados. Por tanto, será necesario crear un soporte documental. La documentación de un SGC presenta la siguiente estructura.

No existe un diseño de documentación (en cuanto a tamaño y contenidos) común para todas las organizaciones, incluidas las del mismo sector, o de la misma actividad. Se debe tener cuidado en este aspecto porque, a menos que se medite con profundidad cómo se controlan y qué se necesita para controlar los procesos, es seguro que se pueden generar documentos inservibles o superfluos en bastantes casos. Los tópicos acerca de tanto documento y burocracia los originan las organizaciones y/o quienes les asesoran, no los requisitos de ISO 9001.

Como consecuencia de lo anterior, si como lo refiere **EL SUEJTO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, se llevó a cabo la certificación de los procesos que

se refieren en la misma, como consecuencia de lo anterior, debe contar con los documentos SGC (Sistema de Gestión de Calidad) y por tanto tendrá que proporcionarlos a **EL RECURRENTE,** ello en atención a que se trata de información pública de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prescribe lo siguiente:

"Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

Por otra parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en el artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

"Artículo 5.- (…)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad…;"

Ahora bien, la Ley en la Materia prevé lo siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier

persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. (…)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. (…)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

Con lo anterior queda de manifiesto que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto refieren:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En este tenor, los documentos SGC (Sistema de Gestión de Calidad), constituye información pública, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de poseer y administrar dentro del expediente de certificación a que se refiere la solicitud de origen.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso, la respuesta no atendió la total del requerimiento formulado en la solicitud de origen, además de que parte de la respuesta proporcionada es ilegible o confusa. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que con la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, se conculca en perjuicio de **EL RECURRENTE** el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **modifica la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **fundados los agravios** manifestados por el **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	00311/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA VALLE DE MÉXICO
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

Respecto de la certificación bajo la Norma Oficial ISO 9001-2008 llevada a cabo en diciembre de 2012, lo siguiente:

- Mapa de procesos legible
- La documentación del SGC (Sistema de Gestión de Calidad)
- Precio de la certificación.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADA	**COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE MARZO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00311/INFOEM/IP/RR/2013.